



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 346 - 2020- MPH/GM

07 SET. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente No. 005304-E, presentado por la administrada Sra. Sra. Esther Zenaida Quinto de Mallma, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES LÍNEA SIETE S.A.C, a través del cual presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 038-2020-MPH/ GTT, de fecha 05.02.2020 y el Informe Legal No. 630-2020-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante Informe No. 062-2020-MPH/GTT, recepcionado con fecha 05 de febrero de 2020, la Gerencia de Transito y Transportes, hace conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°038-2020-MPH/GTT, de fecha 05.02.2020, presentada por la Sra. Sra. Esther Zenaida Quinto de Mallma, representante de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples LINEA 7 S.A.C, fundamentando su petición en base a lo siguiente:

- i. *Se ha cumplido con todos los requerimientos técnicos y se ha cumplido con levantar todas las observaciones (...) las mismas que no se han tomado en cuenta.”;*
- ii. *Mientras se encuentre vigente la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, la misma que autoriza vehículos de categoría M1, la Municipalidad está en la obligación de otorgarnos la autorización”*
- iii. *Para la Validez de un acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico no son admisibles como motivación la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contracción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”;*
- iv. *La Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, no se puede aplicar por ser considerada barrera burocrática.*



Que, mediante la apelada se resuelve declarar **Improcedente** la “Solicitud en forma de declaración jurada de otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo” presentado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples LINEA 7 S.A.C.

Que, conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al principio de legalidad, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal, asimismo el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley



N° 27444 establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 124 y 221 del acotado cuerpo legal debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo Legal.

Que, los numerales 117.1) y 117.3) del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, estipula que cualquier administrado individual y colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° del inciso 20° de la Constitución Política del Estado, y a su vez la Entidad tiene la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, sobre la competencia de la Municipalidad, el numeral 1.4) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que: "Las Municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte publico ejercen la función de: (...) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto"; potestad ejercida por la Gerencia de Tránsito y Transporte dentro de los alcances de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH /A.

Que, en ese contexto, corresponde analizar los argumentos del recurso impugnatorio de apelación:

- Del primer argumento, donde señala que: "***se ha cumplido con todos los requerimientos técnicos y se ha cumplido con levantar todas las observaciones (...) las mismas que no se han tomado en cuenta.***"; este argumento no es totalmente cierto, de la revisión del expediente administrativo se advierte a fojas 155 al 157 un escrito de fecha 27 de diciembre del año 2019, mediante el cual el administrado en su condición de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES LINEA 7 S.A.C. lejos de levantar las observaciones señalados del Informe Técnico N° 014-2019-MPH/GTTCT/NEGSC, de fecha 12.12.19, se ha limitado en adjuntar copias simples de dispositivos legales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, las mismas que no tienen nada que ver con las observaciones efectuadas por el área técnica, como es de verse a fojas 160, 161y 162 vuelta, así como de las observaciones realizadas mediante Informe Técnico N° 02-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC de fecha 03 de enero del año 2020.
- Del segundo argumento, donde señala que: "***Mientras se encuentre vigente la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, la misma que autoriza vehículos de categoría M1, la Municipalidad está en la obligación de otorgarnos la autorización***"; al respecto, la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM aprueba un reglamento complementario al procedimiento establecido en la Ley General de transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ello en atención a la prerrogativa contenida en el Art. 81° de la Ley Orgánica de





Municipalidades; lo que significa que la ordenanza municipal arriba citada no es la única fuente del derecho aplicable al caso que nos ocupa, por el contrario en atención al principio de jerarquía de normas es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es por tal motivo que al administrado se le exige el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas antes citadas, conforme así lo sustenta el Coordinador de Transito de la Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo en sus informes técnicos que obran en el presente expediente.

- Del tercer argumento, que señala: ***"Para la Validez de un acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico no son admisibles como motivación la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contracción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."***; al respecto evidenciamos que la resolución apelada se encuentra debidamente



motivada, exteriorizando las razones de la decisión, existiendo una adecuada motivación porque abarca tanto el aspecto jurídico como la determinación de los hechos que se estiman acreditados, ya que toda aplicación del decreto tiene como presupuesto lógico la determinación de la norma aplicable y de su contenido. Incluso el Tribunal Constitucional ha señalado que no es exigible una motivación pormenorizada, sino que se requiere analizar el caso concreto; siendo así, debemos dejar en claro que la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 38-2020-MPH/GTT se encuentra debidamente motivada, respetando el ordenamiento jurídico de acuerdo con la realidad objetiva de nuestra ciudad Incontrastable de Huancayo; por lo tanto, en ningún caso las normas pueden ser desconocidas o desnaturalizadas y además las disposiciones nacionales en materia de transporte se encuentran fiscalizadas a través de la dirección o gerencia correspondiente dentro de la comuna edil.

- Del cuarto argumento, donde señala que: ***"La Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, no se puede aplicar por ser considerada barrera burocrática"***; en primer lugar, debemos tener en cuenta que ***"barrera burocrática"*** es ***"aquella exigencia, requisitos, prohibiciones y/o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública y que tienen como finalidad impedir u obstaculizar el acceso o permanencia de los agentes económicos en un determinado mercado, modificando directamente las condiciones para que dichos agentes ejerzan sus actividades económicas"***; concepto que no se ajusta a los hechos que nos ocupan, pues la comuna edil a través de la Gerencia de Tránsito y Transportes ha efectuado la evaluación de la realidad que se vive en nuestra ciudad de Huancayo, respecto al parque automotor; evaluación que dio como resultado la saturación del servicio público colocando en situación de riesgo la transitabilidad y el transporte público, por lo que otorgar licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajero vulnera lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM la misma que declara saturadas varias vías de la ciudad por congestionamiento vehicular y contaminación ambiental que es una realidad latente en nuestra ciudad incontrastable de Huancayo.



Que, finalmente es política de la actual gestión edil, retomar el principio de autoridad Municipal fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones municipales con el único objetivo de buscar el desarrollo de nuestra ciudad, si bien esta corporación edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución Política del Perú estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley, respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía; a fin de evitar el congestionamiento vehicular y contaminación ambiental de varias vías de nuestra incontrastable ciudad de Huancayo.



Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2797;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Sra. Esther Zenaida Quinto de Mallma, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples LINEA SIETE S.A.C. contra la Resolución de Gerencia y de Tránsito y Transporte N° 038-2020-MPH/ GTT, de fecha 05.02.2020 en consecuencia **CONFIRMESE** en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL